

del fraude, deben pasar a manos del inventor, porque este caso de delito de defraudación se halla como situado entre dos delitos, de los cuales se forma en gran parte su naturaleza: la usurpación de patentes y la defraudación de la propiedad intelectual, o sea de obras científicas, literarias o artísticas, y tanto en uno como en otro delito se reconoce el derecho a esos despojos. En efecto los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal (1), sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (2). Por la analogía que ofrece la propiedad industrial con la intelectual, especialmente en materia de dibujos, modelos industriales, etc., pueden aplicarse en algunos casos las reglas para apreciar la defraudación de la propiedad intelectual (3).

(1) Véase los arts. 550 y 552 del Código penal.

(2) Véase art. 46 de la ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, y Pella ob. cit., pág. 144.

(3) Véase *La Propiedad intelectual*. Legislación española y extranjera por el doctor D. Manuel Danvila y Collado; Madrid, 1882, págs. 639, 640, 661, 662 a 666 y otras.

Ley de 16 de mayo de 1902

(Continuación).

TITULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación y usurpación de las patentes de invención, marcas, dibujos y modelos de fábrica.

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos o modelos de fábrica, será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal (1).

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan a los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo, usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso o tácito de aquél, copias dolosas o fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que poseyendo sin patente o con ella una mejora, perfeccionamiento o invención que se refiera a una patente en vigor, explotan el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos o modelos de fábrica los que para perjudicar los derechos o intereses de su legítimo poseedor, usen, fabriquen o eje-

(1) Según dicho artículo, la falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (De seis meses y un día a cuatro años y dos meses).

cuten dichas marcas, modelos o dibujos registrados, u otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, a sabiendas, contribuyan a los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 a 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 a 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad de la usurpación será castigada con una multa de 50 a 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 a 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 a 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 a 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación, se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca o un dibujo o modelo industrial, sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando a entender con la expresión de «registrada» u otra análoga, que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen a productos distintos de aquéllos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total o parcial del distintivo, dibujo o modelo, los usen con la expresión de «registrado» u otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas

del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas a otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por lo misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 a 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 a 500 pesetas se castigará a todo el que use marcas prohibidas.

CAPITULO II

De la imitación y competencia ilícita.

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo o modelo en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación o error confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial o una recompensa industrial de manera que induzca a error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 a 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 a 500 pesetas; los cómplices con las de 50 a 250 y los encubridores con las de 25 a 175, todas ellas a instancia de parte interesada.